

**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.3
PONFERRADA**

SENTENCIA: 00086/2023

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000281 /2022

Procedimiento origen: /
Sobre OTRAS MATERIAS
DEMANDANTE D/ña.
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a. AZUCENA NATALIA RODRIGUEZ PICALLO
DEMANDADO D/ña. IDFINANCE SPAIN SAU
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA NÚM.86/23

En Ponferrada, a 25 de marzo de 2023

Vistos por DOÑA , Juez Stta del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Ponferrada, y su partido, los presentes autos de Juicio Ordinario, registrado bajo el número 281-2022, a instancias de D. representado por el/la procurador/a D^a y asistido del/la letrado/a D^a azucena Natalia Rodríguez Picallo, contra la entidad mercantil IDFINANCE SPAIN SAU representada por el procurador D. y asistida, sobre nulidad contractual.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha 16.06.22, por la representación procesal de la parte, interpuso demanda de juicio ordinario, que por reparto correspondió a este Juzgado, contra IDFINANCE SPAIN SAU interesando la condena de la demandada: "*1.- Con carácter principal, se declare la nulidad por usura de los contratos suscritos entre Don y la mercantil IDFINANCE, S.A.U., el 31 de marzo de 2.021, 18 de agosto de 2.021 y 11 de octubre de 2021, condenando a la entidad demandada a restituir a Don la suma de las cantidades percibidas en la vida de los préstamos*

que excedan del capital prestado, más los intereses legales devengados de dichas cantidades. 2.- Con carácter subsidiario al punto anterior, se declare: - La nulidad por abusivas –por no superar ni el control de inclusión ni el de transparencia- de la cláusula de intereses remuneratorios de los contratos suscritos entre las partes detallados en el punto anterior, condenando a la demandada a restituir a Don _____, la totalidad de los intereses remuneratorios abonados, más los intereses legales devengados de dichas cantidades. - La nulidad por abusivas de las cláusulas de penalización por reclamación de impago (intereses moratorios), de los contratos de préstamo suscritos entre las partes el 31 de marzo de 2.021, 18 de agosto de 2.021 y 11 de octubre de 2021, y se condene a la entidad demandada a restituirle a Don _____ la totalidad de las comisiones cobradas, más los intereses legales devengados de dichas cantidades. 3.- Se condene, en todo caso, a la demandada al pago de las costas procesales.”

SEGUNDO. - Admitida a trámite la demanda, por Decreto Ac. 14, y emplazada la demandada en legal forma, contesta en tiempo y forma, interesando la desestimación de la demanda y con imposición de costas.

TERCERO.- Señalada audiencia previa la misma se celebra con asistencia de la parte demandante, tras la proposición y admisión de prueba, interesando únicamente prueba documental, se interesó por las partes se dictará sentencia y tras las conclusiones quedaron las actuaciones, vistas para sentencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. -La parte demandante ejercita acción de nulidad del contrato en virtud de aplicación del artículo 1 de la Ley de 23 julio 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios, por considerar el interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. El demandante suscribió con la demandada el día 27 de marzo de 2021 una serie de contratos de préstamos a corto plazo, sin negociación alguna, la Tasa anual equivalente TAE del 2.963, 51%. el primer contrato por vía web fue el suscrito el 27 febrero 20121 préstamo de 300 euros al 0% de interés y una vez suscrito este primer crédito podría acceder a una financiación ágil y sencilla para sus gastos habituales, e primer crédito era a devolver en 20 días sin interés, este se prorrogó en tres ocasiones mediante contratos de fecha 31 marzo 2021, 18 agosto 2021 y 11 de octubre de 2021, dicho contrato fue cargado en la cuenta del demandante IBAN ES 11 0030 6364010000182271. Segundo, contratos suscritos:

1- Contrato de Préstamo:

- a. Fecha contrato: 31/03/2021.
- b. Vencimiento: 30/04/2021.
- c. Dispuesto: 400,00 €.
- d. Intereses: 132,00 €.
- e. T.A.E.: 2.963,51 %.
- f. Reclamación por impago: 30,00 €
- g. Plazo: 30 días.
- h. Total a pagar: 532,00 €.

2- Contrato de Préstamo:

- a. Fecha contrato: 18/08/2021.
- b. Vencimiento: 29/08/2021.
- c. Dispuesto: 200,00 €.
- d. Intereses: 41,02 €.
- e. T.A.E.: 2.963,51 %.
- f. Reclamación por impago: 30,00 €
- g. Plazo: 11 días. h. Total a pagar: 241,02 €.

3- Contrato de Préstamo:

- a. Fecha contrato: 11/10/2021.
- b. Vencimiento: 29/10/2021.
- c. Dispuesto: 200,00 €.
- d. Intereses: 39,60 €.
- e. T.A.E.: 2.963,51 %.
- f. Reclamación por impago: 30,00 € g. Plazo: 18 días. h. Total a pagar: 239,60 €

La parte demandada se opone a la reclamación y alega como excepción inadecuación del procedimiento y de forma subsidiaria la cuantificación de la demanda. Alga en síntesis que el demandante, tiene por objeto la nulidad de los préstamos concedidos a el Sr. que suscribió en el año 2021 con la demandada a través del área de cliente que IDFINANCE tiene su portal web [www.moneyman](http://www.moneyman.es) .es (Moneyman es el nombre comercial).

SEGUNDO. - la parte demandante aporta como documentos:

Ac.3 reclamación a la demandada solicitando la nulidad de los contratos referidos; nulidad intereses remuneratorios; nulidad cláusulas de reclamación de cuota impagada, así como nulidad de la cláusula que establece el interés de demora, realizando la liquidación reclamada de forma detallada.

Ac.4 contestación de la demandada ID FINANCE.

Ac.5 tabla de interés practicados por las entidades en años anteriores a la fecha de suscripción de los contratos.

Ac.6 tipos de interés créditos al consumo, figurando en el mes de febrero 2021 (tipo de interés ,nuevas operaciones EC y EFC, TEDR hogares, e ISFLH 17,90% Tarjeta de crédito de pago aplazado) y 3,2640% (porcentaje mensual) y en marzo de 2021 17,90 y 3,2640.

La parte demandada en le Ac.20 los siguientes documentos: publicidad de los créditos rápidos online, información sobre microcréditos, así como variassentencia a título ilustrativo de los Juzgados de Madrid.

Quedando acredita la suscripción de los contratos así como las condiciones de los créditos, y la condición de consumidor de la parte demandante.

TERCERO. - Nos encontramos ante un producto denominado "microcrédito o crédito rápido", ante prestamos que se conceden de forma prácticamente automática, generalmente mediante contratación a distancia (Internet o telefónica), por cantidades pequeñas de dinero, para devolver en un período muy corto de tiempo (entre 7 y 30 días) .

Estamos ante un contrato/s sujeto a la Ley sobre Nulidad de los Contratos de Préstamo Usurarios de 23 de julio de 1908, o Ley de Represión de la Usura , que en su artículo 9 refiere. *"lo dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero cualquiera que sea la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido"*.

La flexibilidad de la regulación contenida en esta Ley ha permitido que la jurisprudencia haya ido adoptado su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas, por ello es una normativa que ha de tenerse en cuenta en las operaciones crediticias, por sus características puede ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo, como son las que nos ocupan.

Se trae a colación, la sentencia del Pleno de la Sala de lo Civil del TS, número 628/2015, de 25.11.2015, *"aunque en el caso objeto del recurso no se trataba propiamente de un contrato de préstamo, sino de un crédito del que el consumidor podía disponer mediante llamadas telefónicas, para que se realizarán ingresos en su cuenta bancaria, o mediante el uso de una tarjeta expedida por la entidad financiera, le es de aplicación dicha Ley, y en concreto su art. 1 puesto que el artículo 9 establece: "lo dispuesto por esta ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de*

dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido."

El artículo 3 de la citada Ley recoge. " que será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa , de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

Teniendo en cuenta la sentencia del TS de 25.11.2015, para que una operación crediticia pueda considerarse usuraria:

1º) basta que los requisitos previstos en el artículo 1 de la Ley de represión de la Usura, ya citados , "se estipule un interés desproporcionado a las circunstancias del caso sin que sea exigible acumuladamente que ha sido aceptado por el prestatario a causa de una situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

2º) el interés con el que ha de realizarse la comparación no es el interés legal del dinero, sino "el normal o habitual, en concurrencia con circunstancias del caso y la libertad existente en la materia.

3º) para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas del banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas.

Obligación informativa que viene recogida en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de bancos Centrales y del Banco Central Europeo. Reglamento CE 63/2002 de 20 diciembre 2001, y el Banco de España da cumplimiento a través de la circular 4(2002 de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido el reglamento , con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada.

4º) Para establecer que se considera interés normal del dinero, para poder realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada, y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias, deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia

cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, ganancias, facilidad de reclamación en caso de impago, etc..., pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

5º) Dado que conforme al artículo 315, párrafo 2º, del Código de Comercio "se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor", el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme unos estándares legalmente predeterminados.

6º) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

7º) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, debe decirse que el mercado del microcrédito es distinto del crédito tradicional, va dirigido a colectivos que no pueden acceder a los préstamos tradicionales, su importe es muy pequeño, su plazo de devolución muy breve y su coste muy elevado, y que para determinar si el interés es superior al normal o habitual del mercado hay que acudir a las estadísticas específicas del producto crediticio en concreto, tal y como señala la sentencia citada del TS nº 149/2020, y que en el caso de los microcréditos no contamos con esas estadísticas públicas, pues las estadísticas del Banco de España recogen los préstamos al consumo con una duración superior a un año y las tarjetas de crédito y revolving. Ahora bien, a falta de estadísticas públicas, el término de comparación apuntado no es válido, lo

ha elaborado una asociación privada y con los datos suministrados por sus asociados y no se ha calculado por el órgano supervisor (Banco de España) u otro organismo independiente. No obstante, que las estadísticas del Banco de España no contemplen específicamente estos préstamos rápidos no es óbice para valorar su condición en relación con los intereses de operaciones de consumo que ofrecen la información específica sobre los tipos de interés y/o la tasa anual equivalente (TAE) de las operaciones de crédito en concreto, podemos observar que en el año 2021 y en el mes de febrero fecha en la que se conciertan el contrato que nos ocupa, el TAE de los préstamos al consumo , el tipo medio fue de 6,76% y el de las tarjetas de crédito y revolving fue del 18,55%.

Pues bien, aún acudiendo a los tipos más elevados de préstamo al consumo que recogen las estadísticas mencionadas, los de las tarjetas revolving. Es evidente que el TAE del contrato de fecha 4 de mayo de 2022 del 2.434,05%. Una TIN30,91%, con un interés del 1,32%interés diario, por un período de 62 días , lo que supone que la cantidad prestada de 1165,78 euros, asciende a una devolución de 1.709,80 euros, No se puede olvidar el efecto multiplicador al ser el crédito por un plazo muy corto 62días y no anual, revelan un interés notablemente superior al normal del dinero. En iguales términos nos encontramos el contrato de 19 de mayo de 2022 por 1100 euros, a devolver 1.709, 80, con una TAE del 2.434,05%, y a devolver en un plazo de 62 dias.

Y continuando, como para que el interés pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, sea "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", hemos de comenzar recordando lo evidente, en principio dado que la normalidad no precisa de especial prueba es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada.

Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación; ahora bien aun cuando las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de

impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no pueda ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

La TAE en los préstamos que nos ocupa es desproporcionada, a la vista de la cantidad prestada y a lo que asciende la devolución tal y como se hace constar, en párrafos anteriores. En la misma línea de esta resolución, lo han hecho entre otras, la AP de Zaragoza sección 5ª sentencia de 3 marzo 2021...sentencia AP de Oviedo sección 5ª de fecha 17 marzo 2021, AP de Santander sección 2ª de fecha 16 febrero 2021, y AP Bilbao de fecha 21 de septiembre de 2017.

Las consecuencias de la declaración de usurario del tipo de interés pactado en el contrato, conlleva la nulidad de éstos, y esta declaración de nulidad, conforme dispone el artículo 3 de la Ley de la Usura, que el prestatario estará obligado a devolver solo la suma recibida, si bien en el caso que nos ocupa al no aportarse liquidación alguna, que correspondería a la demandada, se desconoce que cantidades ha devuelto el demandante y en que conceptos, resulta que el 1. Contrato de préstamo de fecha 31.03.21 por importe de 400 euros, tras la aplicación de intereses, con una TAE del 2.963,51% , y reclamación por impago, la cantidad a devolver asciende a 532 euros; 2. Contrato de préstamo, capital dispuesto 200 euros , TAE 2.963,51% , a 11 días , total a devolver 241.02 euros; y el 3 contrato de préstamo , capital dispuesto 200 euros con una TAE del 2.963,51 euros total a devolver 239,60 euros.

CUARTO. - Respecto a las costas procesales conforme al artículo 394 al haberse estimado la demanda, procede imponer las mismas a la demandada.

FALLO

Que **debo estimar y estimo** la demanda interpuesta por **la** representación procesal de **D.** frente a la entidad **IDFINANCE SPAIN S.A.U** y en consecuencia declarar la nulidad de los contratos de crédito suscritos entre las partes el 31.03.2021, 18.08.2021 y el 11.10.21, por usurarios

y en consecuencia la demandada deberá devolver al demandante las cantidades que hubiera satisfecho por aquellos conceptos que no sea la suma recibida a la que esta obligado. Cantidades a determinar en ejecución de sentencia. La cantidad resultante devengará los intereses legales una vez determinados, desde la reclamación judicial.

Con imposición de costas a la parte demandada.

Así, por esta mi sentencia, juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.